



VIGILANTES ASOCIADOS

SERVICIOS DE VIGILANCIA EN DEPOSITOS COMERCIALES DE EXPLOSIVOS

1. Respecto a las actividades para las que deben estar autorizadas las empresas de seguridad contratadas para la prestación de servicios de vigilancia en depósitos de explosivos, debe partirse de una diferenciación previa:

Así, una cosa es que una determinada persona física o jurídica, titular de un depósito comercial de explosivos, deba contratar – por imperativo del Reglamento de Explosivos-un servicio de vigilantes de seguridad, especialidad de explosivos, a través de una empresa de seguridad, y otra cosa distinta es que las empresas de seguridad puedan efectuar, si están autorizadas para ello la actividad de depósito de explosivos.

En el primer caso, al no ser la empresa de seguridad la que ostenta la titularidad del depósito de explosivos, es obvio que su función, ejercida a través de los correspondientes vigilantes de explosivos, se encuadra en la actividad contemplada en la letra a) del Art. 1 del Reglamento de Seguridad Privada: vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.

Por tanto, la empresa de seguridad contratada para la prestación del servicio de vigilancia de un depósito comercial de explosivos en los términos previstos en el Reglamento de Explosivos y en su Instrucción Técnica Complementaria, número 1, deberá estar autorizada e inscrita para dicha actividad, sin perjuicio de que pueda o no estarlo para cualquier otra de las legalmente establecidas.

Por el contrario, en el caso de que la empresa de seguridad sea contratada para realizar la actividad de depósito, es decir, el almacenamiento y custodia de los explosivos en sus propios depósitos, es evidente que la actividad para la que tiene que estar autorizada la empresa es la contemplada en la letra c) del Art. 1 del Reglamento de Seguridad Privada: depósito, custodia, recuento, etc., de objetos valiosos o peligrosos.

2. El Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, dispone en su artículo 4, apartado 3 que:

“Los servicios de vigilancia y protección inmediata que, conforme a las disposiciones vigentes, no estuvieran reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, competentes en esta materia, **únicamente se podrán encomendar a personal específica-mente determinado en la Ley y Reglamento de seguridad Privada...**”

Este personal **específicamente determinado en la Ley y Reglamento de Seguridad Privada** es aquél que se halle en posesión de la habilitación especial de vigilante de explosivos, según se desprende de lo establecido en el Art. 11, apartado 2 de la Ley de Seguridad Privada y Art. 38.2 de su Reglamento.



3. Por su parte, el Reglamento de Seguridad Privada, en el Capítulo III, regula el funcionamiento de las empresas de seguridad, dedicando la Sección 2ª de dicho Capítulo a las empresas inscritas para las actividades de vigilancia, protección de personas y bienes, depósito, transporte y distribución de objetos valiosos, explosivos u objetos peligrosos.

Así, el Art. 23 del repetido Reglamento de Seguridad Privada, sobre "adecuación de los servicios a los riesgos", dispone que:

"Las empresas inscritas y autorizadas para el desarrollo de las actividades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 1 de esta Reglamento, antes de formalizar la contratación de un servicio de seguridad, deberán determinar bajo su responsabilidad la adecuación del servicio a prestar respecto a la seguridad de las personas y bienes protegidos, así como la del personal de seguridad que haya de prestar el servicio, teniendo en cuenta los riesgos a cubrir, formulando, en consecuencia,, por escrito, las indicaciones procedentes."

CONCLUSIONES

- a) Tratándose de un depósito comercial de explosivos cuya titularidad no pertenezca a una empresa de seguridad, la vigilancia del mismo podrá realizarse por empresas de seguridad que estén autorizadas solamente para la actividad de vigilancia y protección (Art. 5.1.a) de la Ley de Seguridad Privada, y Art. 1.1.a) de su Reglamento de desarrollo), sin perjuicio de que puedan estarlo también para otra u otras actividades.
- b) La vigilancia y custodia, tanto en las instalaciones donde se encuentren los explosivos, como en los lugares de consumo, así como los registros y cacheos a que se refiere el Reglamento de Explosivos, deberá realizarse, **en todo caso**, por vigilantes de seguridad que se hallen habilitados en la especialidad de explosivos.
- c) El número de vigilantes de explosivos, para la realización de estas tareas de vigilancia, custodia y cacheo, dependerá de cada situación concreta, debiendo determinarlo la empresa de seguridad que preste el servicio, y dentro de ésta, el Jefe de Seguridad.

Por último, y respecto al contrato que ampare dichos servicios, será suficiente con un único contrato, siempre que se trate de un único cliente.